

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban

las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez días, un estado du-

plicado de las cuentas provinciales y municipales que durante el ejercicio de 1915 deben remitirse por conducto de este Ministerio al expresado Tribunal, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de..... (exceptuando las provincias Vascoas y de Navarra).

Provincia de.....

NOTA de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1915, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de este Ministerio, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Pueblos.	Clase de las cuentas.	Número de ellas. Mensuales, Anuales.	Total.	Plazos en que deben rendirse.
	(Provinciales ó municipales).			

(Sello del Gobierno civil).

Fecha y firma.

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar

las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio

en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1903, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las va-

cantes de aspirantes que se anuncian. Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETÍN, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 16 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.
(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo interesado el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, que por este Ministerio se resolviera si há ó no lugar á declararse Monumento Nacional el Monasterio de Santa Maria la Real, de Aguilar de Campoó (Palencia) por Real orden de 2 de Agosto de 1912; y siendo favorables á esta declaración los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia en 7 de Julio último y 30 de Noviembre próximo pasado, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Monumento Nacional el expresado Monasterio, quedando éste bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos de Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1914.—Bergamín.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	29 53	20 20	>	65 >	75 >	144 >	> 30	1 25	> 80	1 >	2 25	2 >	2 >
Baltanás.....	30 >	21 50	>	84 >	65 >	145 >	> 30	1 20	>	1 35	2 50	2 25	2 25
Carrión de los Condes.....	29 >	19 >	>	80 >	50 >	140 >	> 30	1 40	1 20	1 40	2 30	2 50	2 50
Cervera de Río-Pisuerga.....	27 >	23 50	>	60 >	50 >	116 >	> 25	> 90	1 20	1 20	2 50	3 >	3 >
Frechilla.....	27 90	23 12	>	55 >	55 >	117 45	> 40	> 92	>	1 24	1 75	2 >	2 >
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Saldaña.....	29 >	19 >	>	70 >	60 >	140 >	> 50	1 40	1 20	1 40	2 50	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia..	28 73	21 05	>	69 >	59 16	133 74	> 34	1 17	1 10	1 26	2 30	2 42	2 42

	Quintal métrico.	Ptas. Cts.	LOCALIDAD.
Precio máximo....	{ Trigo.....	30 >	Baltanás.
	{ Cebada.....	23 50	Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo.....	27 >	Cervera.
	{ Cebada.....	19 >	Carrión y Saldaña.

Palencia 21 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *Luis Martínez Fernández*.
NOTA. No se incluye el estado de Palencia por no haberse recibido.

Ayuntamientos.

Villabermudo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del año actual.

Día 5 de Julio.

Preside el Sr. Alcalde D. Jesús Martín García, asistiendo los Señores Concejales en su mayoría, abierta ésta y dada lectura de la anterior fué aprobada, en que consta el extracto del segundo trimestre del año corriente, acordando remitirle al Señor Gobernador civil, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Día 12.

No se celebró la de este día por falta de Concejales para acordar.

Día 19.

Bajo la presidencia del Sr. Martín García y asistencia de los Señores Concejales para acordar se entró en la orden del día, dando lectura á la anterior.

Acordaron seguidamente distribuir los prédios de rastrojera entre seis suertes por sus manadas de ganado lanar que existen en el pueblo, cuyo acto por sorteo se verificó sin reclamación de ningún género.

Día 26.

Preside el Sr. Alcalde D. Jesús Martín García y asisten suficiente número de Concejales para acordar y enseguida se puso á discusión, previa lectura de los artículos 192 y 193 de la ley de Reemplazos vigente, que tratan del ingreso de mozos en Caja para el 1.º de Agosto próximo, acordando nombrar comisionado al Secretario del Ayuntamiento D. Pedro Rodríguez y García, para que represente á esta Corporación y reciba del Sr. Jefe de la Zona los pases para su

entrega á los interesados, satisfaciéndole por gasto de viaje 17 pesetas y 50 céntimos.

Día 31.

No se celebró sesión por no asistir suficiente número de Concejales.

Día 9 de Agosto.

Preside D. Jesús Martín García, asistiendo mayoría de Concejales, abierta ésta se dió lectura á la correspondencia oficial de la semana, quedando enterada la Corporación; acuerdan seguidamente el riego de los prédios linariegos en la forma y costumbre de años anteriores y como solicitantes lo fué D. Jesús del Valle en cantidad de 90 pesetas, cobradas en el mes de Septiembre próximo.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Martín García y con asistencia de Concejales se abrió ésta dando lectura á la anterior, que fué aprobada; entraron en la orden del día y acuerdan visitar una Comisión al Sr. Cura interino D. Pedro Martín Benito, á fin de que pueda dicho Señor proponer el Predicador que ha de venir para la fiesta del pueblo con el fin de solemnizar la fiesta.

Día 23.

No se celebró sesión por no reunirse suficiente número de Concejales.

Día 30.

Preside D. Jesús Martín García, asistiendo los Sres. Concejales para tomar acuerdos, se dió lectura de la anterior y fué aprobada, entraron en la orden del día, leyéndose los BOLETINES OFICIALES de la semana y acordaron el cumplimiento de lo que previene el artículo 272 de la ley Municipal, que trata de cumplimentar la orden del Sr. Gobernador, proponiendo se abra una suscripción en esta vi-

lla, con el fin de recaudar fondos para sostenimiento de los repatriados y que se invite al vecindario por los medios acostumbrados.

Día 5 de Septiembre.

Bajo la presidencia del Sr. Martín García y con asistencia de los Señores Concejales, abierta la sesión y dada lectura de la anterior, fué aprobada, acordaron acto seguido, siguiendo la costumbre de años anteriores, recoger la limosna para dar de comer á los pobres el día de la fiesta del pueblo, día ocho del actual.

Día 11, extraordinaria.

Preside el Sr. Martín García, como Alcalde y asisten previa citación todos los Sres. Concejales, abierta esta sesión se dió cuenta por la presidencia del objeto de la misma y acordaron imponer los recargos municipales para el año de 1915, sobre las cuotas del Tesoro, 13 y 16 por 100 en la matrícula de subsidio industrial y en la contribución territorial, el 50 por 100 en las cédulas personales, extensivo al recargo que del 30 por 100 tienen los mismos.

Día 13.

Bajo la presidencia de D. Jesús Martín García, se reunieron en su mayoría los Sres. Concejales para tomar acuerdos y en seguida se hizo entender el objeto de ésta, que lo era tratar del facultativo Médico D. Anselmo Abad, por haber terminado la escritura que había con dicho Señor; discutido el asunto y no habiendo unanimidad de parecer, acordaron nombrar una Comisión del seno del Ayuntamiento para que ésta se vea con dicho Médico, haciéndole saber las proposiciones del pueblo y acogerse á las que proponga más ventajosas.

Día 20.

Preside el Sr. Martín García y con asistencia de los demás Sres. Concejales en su mayoría, dada lectura de la anterior, fué aprobada, acto seguido formado el proyecto del presupuesto municipal para 1915, en la forma que había sido acordado, acuerdan remitirle al Sr. Gobernador civil al solo objeto de corregir las extralimitaciones legales que pudieran ocurrir, conforme al art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Día 27.

No se celebró sesión por no reunirse suficiente número de Concejales.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día 29 de Noviembre, acordando se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Villabermudo 29 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Jesús Martín.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Báscones de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año próximo de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante los cuales pueda ser examinado por las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones de agravios, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Báscones de Ojeda 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Nemesio Bravo.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja de Recrutamiento, en las dependencias del Estado, Provincia o Municipio, en las dependencias de las empresas que presten sus servicios en los organismos de utilidad pública y que se refieren al art. 11 de la Ley, o bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública y que constar donde prestan sus servicios.

Art. 292. Los mozos de reemplazo anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación a que se refiere el art. 2.º del art. 192 de la Ley, a continuación de los reemplazos comprendidos en el párrafo segundo del art. 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el art. 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo a que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.

CAPITULO XIII.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del art. 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

— 101 —

Antoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo a la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los Agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice se une a este Reglamento, y a ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes a la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

- Un rodillo.
 - Un tubo con tinta de imprimir.
 - Dos placas de cristal o láminas metálicas.
- La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo

— 104 —

Art. 290. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente a quienes se haya concedido prórroga con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos a quienes hayan concedido ampliación de prórrogas, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en el mes de Noviembre del mismo año: en esta última figurarán también los que hayan renunciado a las prórrogas después de

Art. 289. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar a las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento a la Comisión mixta o Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 288. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar a las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento a la Comisión mixta o Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 287. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar a las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento a la Comisión mixta o Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

— 100 —

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Julio, una relación numérica por cada Caja de recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el art. 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el art. 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos o secciones que constituyen la demarcación de la Caja, en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los Boletines Oficiales de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, a fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; a las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero sí la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura, que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el art. 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación, el número de prórrogas que a cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta a la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el art. 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los

— 97 —

Art. 298. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el art. 184 de la Ley, de renunciar a las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja de recluta y la presentarán a la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará e informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal. Dichas Autoridades al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado a concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo o sección en que fue alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante,

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos a las Comandancias de Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Comandancias de Guardia civil en el expresado documento. Los Jefes de las Comandancias de Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben considerarse como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el art. 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el Arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el art. 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prórrogos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 293. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el art. 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prórrogos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 292. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el art. 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el Arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 291. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el art. 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prórrogos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 290. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el art. 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el Arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 289. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el art. 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el Arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el art. 184 de la Ley, de renunciar a las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja de recluta y la presentarán a la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará e informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal. Dichas Autoridades al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado a concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo o sección en que fue alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante,

propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales, y por escrito, que presenten los mozos o sus representantes, resolverá a qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el art. 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquéllos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente a disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos a quienes se hubiese concedido, podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo o se encontrara destinado a Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asignó a la Caja a que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas u obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho a ser incluidos en el art. 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el art. 186 de la Ley en el plazo que media desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Mayo, acompañando a sus ins-

al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos a las Comandancias de Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Comandancias de Guardia civil en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben considerarse como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento. Los Jefes de las Comandancias de Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben considerarse como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el art. 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el Arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos. Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que recibirán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el art. 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prórrogos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el art. 193 de la Ley.

Art. 298. El Comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército o Armada, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta, entregarán, mediante recibo, al Comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirvan en el Ejército o Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo o dependencia en que presten sus servicios, para que se unan a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándosela al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo a los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del Comisionado las cartillas militares y las entregará a los interesados, previas las formalidades que previene el art. 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes a los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan, a fin de que estas